



Radicado 130013333006-2017-00259-01

Cartagena de Indias, D. T y C, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA
Radicado	130013333007-2017-00259-01
Accionante	LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA
Accionada	UGPP
TEMA	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/HIJA DE CRIANZA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que rechazo por improcedente la solicitud de amparo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

- 1.1.1** Nació el primero (1) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), por lo que recientemente cumplió la mayoría de edad
- 1.1.2** Su padre biológico falleció el 2 de julio de 2002 y su madre biológica desde octubre del año 2002 la dejó bajo el cuidado, responsabilidad y cargo de la señora Gloria del Risco.
- 1.1.3** La señora Gloria del Risco la acogió en su seno familiar, cumpliendo con todos los roles de madre, situación que fue estrechando el vínculo familiar y despertando cariño, amor, respeto, aprecio y solidaridad mutua hasta la fecha de su muerte.
- 1.1.4** La señora Gloria del Risco era beneficiaria de una pensión de vejez otorgada por la hoy UGPP, de la cual disfrutó hasta la fecha de su muerte ocurrida el 23 de abril de 2017.
- 1.1.5** La señora Gloria del Risco, como su madre de crianza y durante su vida cubrió todas sus necesidades económicas tales como atención básica, alimentos necesarios y congruos, vestuario y pagos de los estudios tanto en la etapa de la primaria como secundaria y los primeros semestres de pregrado en la Universidad Tecnológica de Bolívar.
- 1.1.6** En la actualidad está cursando el tercer semestre de psicología en la Universidad Tecnológica de Bolívar pero se le ha ido dificultado por la falta de apoyo económico. Si bien recibe ayudas de los demás miembros de la familia, como de su hermano de crianza, quien vive en



Radicado 130013333006-2017-00259-01

Estados Unidos y le ha servido de avalista en crédito que ha tramitado en el ICETEX, ello no es suficiente.

1.1.7 Todos los deudos, amigos de la señora Gloria del Risco y el vecindario de su domicilio en general la identifica como su hija.

1.2 Pretensiones:

Se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, educación, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia se ordene a UGPP le reconozca y entregue las mesadas pensionales tanto las retroactivas y las que continúen causando hasta el cumplimiento de sus veinticinco (25) años de edad en calidad de hija de crianza de la señora Gloria Berrio de del Risco, como sustituta para poder continuar sus estudios.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, en el que se dispuso notificar en calidad de accionada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación para rendir el correspondiente informe sobre los hechos que motivaron la acción.

La notificación ordenada se efectuó mediante el envío de mensajes de datos², siendo recibida en debida forma.

2.2 Informe rendido

2.2.1 UGPP³

Solicitó que se denieguen las pretensiones de la accionante por ser la tutela improcedente, dado que no se ha agotado la vía gubernativa y en esa medida no se le ha dado la oportunidad de controvertir sus propias actuaciones y en ese orden no hay vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad.

En ese sentido, a la fecha no hay solicitudes pendientes de responder en relación a la pensión de la causante GLORIA DEL CARMEN BERRIO DE DEL RISCO, por tanto no se puede pretender manifestar la vulneración de derechos fundamentales, cuando aún no existe una petición de reconocimiento de la sustitución pensional por parte de la joven LUZ KENIA.

¹ Folios 48

² Folios 49 al 55

³ Folios 102 al 110



Radicado 130013333006-2017-00259-01

Considera que en el escrito de tutela no se demuestra que se le esté causando a la accionante un perjuicio irremediable.

2.3 Sentencia de Primera Instancia⁴

Mediante sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dispuso rechazar por improcedente la solicitud de amparo.

Lo anterior, en consideración a que no se demostró que la actora hubiese desplegado actividad administrativa o judicial tendiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada en sede de tutela; lo cual constituye un requisito de procedibilidad para abordar el estudio de fondo de la acción de tutela en los eventos en los que se solicitan reconocimientos pensionales.

Sostiene que está claro que a la actora no le ha sido negada la prestación materia del debate sino que no la ha reclamado ante la autoridad encargada de definir el derecho prestacional deprecado, omitiendo, por tanto, la actividad indispensable no solo para la obtención de la pensión de sustitución, sino también para poder acudir ante el juez ordinario con miras a ventilar la controversia en sede judicial.

Agrega que no está acreditado en el caso concreto la inminencia en la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, no aparece plenamente demostrado que la accionante dependía económicamente de la señora Gloria de del Risco, por lo que no puede descartarse que se tratara de un caso de ayuda o apoyo económico en lugar de una relación de manutención total. De igual manera sobre este tópico resalta que, en el caso concreto es indispensable su comprobación, pues debe establecerse sí, a raíz del deceso de la causante se ha afectado la subsistencia mínima de la reclamante; máxime, cuando la madre biológica de la accionante se encuentra con vida y no se informó que tenga ninguna limitación para trabajar y responder por su hija.

Por ultimo señala que, la actora aceptó tener un crédito en el ICETEX para costear sus estudios, y además que consultada la base de datos del FOSYGA se pudo constatar que está afiliada al régimen subsidiado en salud desde el 4 de mayo de 2004, circunstancias que demuestran que sus derechos a la salud y educación están siendo garantizados y que constituyen un indicio en contra de la manutención total alegada en el escrito de tutela.

2.4 Impugnación⁵

Solicita que se revise la decisión de primera instancia pues, el Juez dejó de valorar algunas pruebas allegadas al expediente relacionadas con las declaraciones extra juicio de las señoras Luzmina Chica Meza, Rubby del Cristo

⁴ Fls. 126 al 136

⁵ CD obrante a folio 229 del expediente



Radicado 130013333006-2017-00259-01

Romero, Álva Graciela Salas de Bermúdez, María A de Jesús Parias Sampayo y Carolina Cecilia Berrio P.

Entorno al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela indica que, este se encuentra atado a la eficacia del medio ordinario de defensa con el que cuente el tutelante, pues, de nada sirve que exista cuando el mismo no garantiza la oportuna protección de las garantías fundamentales. Al respecto indicó que, los trámites ante las AFP, EPS, IPS y ARL son paquidérmicos con lo cual se violan los derechos fundamentales a la educación, salud e igualdad de la accionante.

Señala, que en su caso el agotamiento de la vía gubernativa únicamente conduce a que se le niegue su reclamación, pues, así se lo hicieron saber ante solicitud verbal que formuló. Además tal agotamiento no es requisito para concurrir en sede de tutela.

Argumenta que, el hecho de que la actora esté afiliada al SISBEN indica que ella viene de un estrato inferior al 3 y que no utilizó los servicios dentro del lapso en que estuvo con vida su madre de crianza. Y que gozar de un crédito ante el ICETEX no le garantiza el derecho a la educación, pues este no cubre todos los gastos de un estudiante, lo que podría conllevar a que deba suspender sus estudios.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa

2.1 Por activa

La joven LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA, como titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela a fin de reclamar la protección de los mismos, directamente o a través de apoderado, tal y como lo hizo en el presente caso, conforme al poder obrante a folio 13 del expediente.

Respecto del escrito de poder debe indicarse, que si bien en el mismo no se relacionan los derechos fundamentales respecto de los cuales se va solicitar en sede judicial el amparo, dicha falencia no tiene la virtualidad de afectar el requisito de legitimación en la causa por activa, pues el mandato es específico, claro y ofrece elementos que generan que no pueda confundirse con otro.

En efecto, de la lectura del escrito se evidencia que fue otorgado por la joven



Radicado 130013333006-2017-00259-01

Luz Kenia Castro de Rosa en favor del abogado Carlos Tres Palacio Martínez, con el objeto de que éste interpusiera en su nombre y representación acción de tutela ante los jueces de la ciudad de Cartagena, con el fin de obtener el reconocimiento de sustitución pensional de la asignación que en vida disfrutaba su madre de crianza, señora Gloria del Carmen Berrio de Del Risco.

En ese orden, se tiene que el poder allegado resulta suficiente para tener acreditada la legitimación del profesional del derecho para representar los interés de la accionante en sede de tutela.

2.2 Por pasiva

La accionada, UGPP, está legitimada por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

3 Problema jurídico.

En consideración a una lectura de los hechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo y los argumentos expuestos por la recurrente, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe revocarse la sentencia de tutela de primera instancia porque no constituye un requisito de procedibilidad para el reconocimiento de una sustitución pensional la demostración de agotamiento de la reclamación previa o vía gubernativa ante la UGPP?

En el evento de que la respuesta al interrogante anterior sea resuelto de manera positiva procederá a Sala a estudiar sí:

¿Están dados los requisitos legales para ordenar a UGPP el reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de la joven LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA en su condición de hija de crianza de la señora GLORIA BERRIO de DEL RISCO?

4 Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto, si bien es cierto para la procedencia de la acción de tutela no es indispensable haber agotado el requisito previo de reclamación administrativa o vía gubernativa, si es necesario que la interesada demuestre haber desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a la protección de sus derechos fundamentales, lo cual no se encuentra cumplido en el caso concreto.

5 Marco jurídico y jurisprudencial.

5.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de



Radicado 130013333006-2017-00259-01

toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.2 De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones.

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha decantado claramente la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de obtener el reconocimiento de acreencias laborales, especialmente cuando se trata de pensiones. No obstante, ha reconocido que de manera excepcional el amparo constitucional se torna procedente como "*Mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable*". Para ello estipuló unos requisitos que a manera de subreglas debe verificar el Juez de Tutela para su procedencia. Sobre el punto, veamos la sentencia T-149⁶ del 2 de marzo de 2007, lo cual ha sido reiterado recientemente en las sentencias T-029 de 2015 y T-045 de 2016:

"Así respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones, el Juez Constitucional, de manera previa, deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber:

- (i) *Que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*
- (ii) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- (iii) *Que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (iv) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.*

⁶ Sala Primera de Revisión de la H. Corte Constitucional. Sentencia T-149 del 2 de marzo de 2007. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería.



Radicado 130013333006-2017-00259-01

Respecto al cumplimiento de los requisitos antes señalados en sentencia T-138 de 2010, la Corte Constitucional reiteró: "Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de vejez. Naturalmente, la verificación de estos requisitos excepcionales de procedibilidad no significa, ni mucho menos, que la tutela deba automáticamente concederse. Ellos aluden simplemente a la admisibilidad de esta especial vía de amparo constitucional para conocer de este tipo de asuntos, que normalmente corresponderían, como se vio, a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social."

Por otro lado, en sentencia T-274 de 2010 señaló:

"Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basan sus pretensiones. En este evento, la Corte analiza las circunstancias concretas en cada caso, teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el término que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales llegue a su fin."

En conclusión, ante el carácter residual de la acción de tutela, quien acude a dicho mecanismo para obtener el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, deberá demostrar las circunstancias que hacen procedente el amparo como mecanismo transitorio o principal ante la inidoneidad del medio judicial, tales como la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital.



6 Caso Concreto

6.1 Hechos relevantes probados

- 6.1.1 De conformidad con las declaraciones con fines extraprocesales rendidas por las señoras LUZMINA CHICA MEZA, RUBBY DEL CRISTO ROMERO ÁLVAREZ, DORA GRACIELA SALAS de BERMUDEZ, MARÍA DE JESÚS PARIAS SAMPAYO, CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO, la señora GLORIA BERRIO de DEL RISCO cubría los gastos de manutención de la joven LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA.⁷
- 6.1.2 LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA, se encuentra cursando estudios de pregrado en la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el programa de psicología desde el segundo periodo académico de 2016. Los costos de los dos últimos semestres han sido cubiertos con créditos del ICETEX.⁸
- 6.1.3 La señora GLORIA DEL CARMEN BERRIO de DEL RISCO, falleció el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Mangué.⁹
- 6.1.4 De acuerdo con la certificación obrante a folio 35 del expediente, emitida por la Institución Educativa San Mateo, la joven LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA curso y aprobó en esa institución los grados de segundo a quinto de educación básica primaria y sexto a undécimo de educación básica secundaria y media académica. En la certificación también se señala que su acudiente fue la señora GLORIA DEL CARMEN BERRIO.
- 6.1.5 Mediante Resolución 004643 del 31 de marzo de 2000, expedida por la extinta CAJANAL hoy UGPP, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de la señora GLORIA BERRIO de DEL RISCO¹⁰.

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

Confrontados los hechos probados de cara al marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, concluye la Sala que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó por improcedente la acción de tutela incoada por la joven LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA por intermedio de apoderado judicial.

Lo anterior, en consideración a que de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional citada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, es requisito para la procedencia de la acción de tutela en materia de reclamaciones pensionales que, el interesado *haya desplegado*

⁷ Folios del 15 al 25

⁸ Folio 26-27

⁹ Folio 32

¹⁰ Folios 72 al 75



Radicado 130013333006-2017-00259-01

cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos.

En efecto, como lo declaró el Juez de primera instancia, la accionante omitió demostrar que ha realizado acciones tendientes a obtener el reconocimiento de la asignación pensional ante la UGPP; requisito que resulta indispensable para abordar el estudio de fondo de la solicitud de amparo.

Por lo anterior, no resulta de recibo para la Sala la excusa que manifestó el representante judicial de la actora en el escrito de impugnación sobre la omisión en cumplir el anterior trámite, afirmando que, no elevó reclamación administrativa porque la respuesta sería negativa, y dado que los trámites ante los operadores de la seguridad social son paquidérmicos. Como se indicó en el marco jurídico de esta providencia, era su deber intentar obtener esa respuesta en aras de darle la oportunidad a la entidad de emitir pronunciamiento respecto al derecho pensional que presuntamente le asiste a la joven LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA, con fundamento en las probanzas que debió allegar ante la UGPP.

Se debe recalcar que, los tramites de reconocimiento pensional se encuentran regulados por la Ley 797 de 2003¹¹, en la que se señala que la administración cuanta con un plazo máximo de cuatro (4) meses para resolver las peticiones relacionadas con solicitudes pensionales. Por ello, de haber desplegado la actuación administrativa desde la muerte de la causante, la cual tuvo lugar en el mes de abril de 2017, a la fecha de emisión de esta decisión ya tendría un pronunciamiento, que a su vez sería enjuiciable a través de la vía judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el evento de que el acto administrativo emitido hubiese sido negando el derecho pensional.

En ese orden, la actora tampoco demostró haber efectuado actuación administrativa ni judicial distinta a la interposición de la presente acción de tutela (1 de noviembre de 2017), muy a pesar que desde esta fecha al día en que ocurrió la muerte de la causante (23 de abril de 2017) transcurrieron más de siete (7) meses.

De igual manera y atendiendo los argumentos de impugnación debe resaltar la Sala que al exigirse como requisito de procedencia la demostración de actividades administrativas o judiciales tendientes a la obtención del derecho, no implica que se le esté exigiendo a la actora el agotamiento de la vía gubernativa que corresponde a la interposición de los recursos contra el acto administrativo que se hubiese dictado por la autoridad respectiva, pues el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 dispone que ello es opcional y no obligatorio para acudir en ejercicio de la acción de tutela. Lo que echa de menos la Sala, es la demostración por parte de la accionante del despliegue

¹¹ Artículo 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...)

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.



Radicado 130013333006-2017-00259-01

de actividades tendientes a lograr que la UGPP le reconociera el derecho a sustituir la pensión que en vida venía disfrutando quien dice ser su madre de crianza la señora GLORIA DEL CARMEN BERRIO. Ese requisito precisamente corresponde a una de las subreglas que la H. Corte Constitucional ha fijado con criterio de autoridad y con carácter vinculante para los casos en que las personas pretenden obtener vía acción de tutela, el reconocimiento de acreencias laborales de contenido patrimonial, pues el mecanismo idóneo y principal no es la tutela, porque éste es subsidiario y residual.

Así, la Sala concluye que la accionante omitió realizar gestión administrativa o judicial tendiente al reconocimiento de la prestación reclamada o a la protección de los derechos que aduce le son desconocidos, por lo que en esta oportunidad tal requisito no se encuentra cumplido, resultando claro la improcedente la acción de tutela, conforme lo declaró el Juez de primera instancia.

De otro lado, la Sala tampoco encuentra que la accionante se encuentre frente a una situación de amenaza de sus derechos fundamentales que haga procedente la acción de tutela ante la inminencia de un perjuicio irremediable, con las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del Estado, como los adultos mayores, discapacitados, madres cabeza de hogar, etc. En el caso concreto, la joven LUZ KENIA CASTRO no probó ninguna de estas circunstancias, al contrario se acreditó que ha logrado préstamos con el ICETEX para continuar con sus estudios y cuenta con la ayuda de un hermano y está adscrita al régimen subsidiado en salud para proveerse servicios médicos.

Respecto a las críticas relacionadas con que el juez de primera instancia no valoró las pruebas testimoniales, la Sala debe precisar a la accionante, que al rechazarse la acción de tutela por improcedente no es necesario abordar el estudio de fondo del caso concreto, razón por la cual no se entran a valorar los testimonios relacionados con la acreditación de requisitos del derecho pensional que aduce la accionante, pues ello corresponde al conocimiento del juez contencioso administrativo en caso de que en sede administrativa la UGPP le niegue el derecho o se produzca silencio administrativo frente a la petición que le llegare a elevar la interesada para obtener dicha prestación social.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 003/2017
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado 130013333006-2017-00259-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

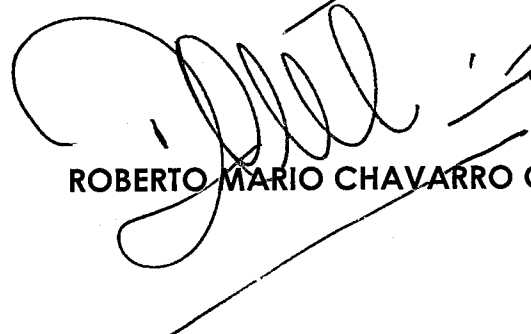
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	TUTELA
Radicado	130013333007-2017-00259-01
Accionante	LUZ KENIA CASTRO DE LA ROSA
Accionada	UGPP
TEMA	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE/HIJA DE CRIANZA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE